

RR.PP- 256/46

DON ARTURO PARRA MIGUEL SARGENTO PROVISIONAL DE INFANTERIA Y SECRETARIO DEL JUZGADO DE EJECUCIONES DE ALCANIZ (TERUEL) DEL QUE ES JUEZ EO ALFEREZ PROVISIONAL DE INFANTERIA DON FRANCISCO PARADELA SANCHEZ

CERTIFICO que al folio 40 y 40 vuelto del procedimiento sumarísimo de urgencia no. 2257 seguido contra el procesado VICENTE TENA TIENA copiado lateralmente dice como sigue: Sentencia en la Plaza de Alcañiz a 15 de Julio de 1.940 reunido el Consejo de Guerra Permanente no.4 para ver y fallar la causa no.2257 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado VICENTE TENA TIENA todos ellos mayores de edad penal cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, vistos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista y RESULTANDO probado y así se declara que el procesado Vicente Tena Tena, de 46 años, casado, de oficio sereno, natural y vecino de Cretas (Teruel) afiliado a la C.N.T. antes del Movimiento Nacional, durante los primeros meses del dominio rojo de dicho Pueblo de su vecindad continuo desempeñando dicho cargo interviniendo de modo no bien determinado en la detención de alguna persona, atemorizando gravemente a varias personas que puso en libertad por orden del Comité a altas horas de la noche, toda vez que en vez de limitarse a cumplir la orden llanamente, les advirtió a los interesados, como querían fuesen conducidos al cementerio si en grupo o separadamente, sin más consecuencias. No se confirman los rumores de haber presenciado el fusilamiento de varios derechistas en el cementerio de Cretas ni haber tenido en otras participacion en ellos, dado que los deponentes testigos en el sumario y en acto de la vista no lo han puntualizado. Desempeño después del cargo anterior el de Jefe de Delegados de grupos de trabajadores, sin datos concretos de su actuación. Huyo poco antes de ser liberado el Pueblo en Marzo de 1.938, hasta el mes de febrero de 1.939 en que regreso voluntariamente. CONSIDERANDO: que los hechos atribuidos al procesado VICENTE TENA TIENA son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelion, previsto y penado en el art 240 del Código de Justicia Militar sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, dado que sin ser Dirigente colaboró con ellos en la forma referida. Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general aplicacion y la Ley del 9 de febrero de 1939. FALLAMOS.- que debemos condenar y condenamos al procesado Vicente Tena Tena como autor de un delito de auxilio a la rebelion sin circunstancias modificativas a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor con las accesorias legales siéndole de abono la prision preventiva sufrida y la responsabilidad civil que le sera exigible a tenor la precitada Ley del 9 de febrero de 1939. Otro si de conformidad con la Orden de 25 de Enero de 1940 estima improcedente la conmutacion de la pena impuesta así lo pronunciamos y firmamos Santiago Dufol Francisco Fernandez de Barahona Manuel Ciria Juan Bautista Navarro Juan A. Rapera rubricados.....

Al folio 41 obra dictamen del Ilmo. Sr. Auditor acordando prestar aprobacion a la sentencia nali zada el uditor Ignacio Grau rubricado.....

Y para que conste y surta los oportunos efectos expido el presente con el Va. B. del Sr. Juez en la Plaza de Alcañiz a los trece dias del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.....

Vz. B.
El Juez de Ejecuciones
Francisco Paradela Sanchez
de

Arturo Parra Miguel

14-5-41
4304
R